RAWSON, 15 de diciembre de 2.023.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“A., C. A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda Contencioso Administrativa -Medida Cautelar” (Expte. N° 25.734 - Año: 2.023).**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1.** Que conforme las presentaciones efectuadas por las partes, corresponde a esta Sala analizar las siguientes cuestiones procesales, planteadas a partir de la Contestación de la Demanda. ----------

------ **1.a.** Que en principio, la Provincia del Chubut responde a la demanda interpuesta por la accionante, señorita C. A. A. y efectúa un planteo que titula *“Falta de habilitación de instancia - Ausencia de jurisdicción”* (punto IV del ID 1231207, fs. 252/259).----------

------ La demandada arguye que la pretensión de la actora se dirige a obtener la nulidad de una actuación de fecha 02 de diciembre de 2.022 “que dispuso su baja” como cadete del Instituto Superior de Formación Profesional de la policía provincial. Advierte que si se entiende como un procedimiento sancionatorio, conforme las previsiones de los artículos 272, 273 y 274 de la ley I N° 18, se exige la reclamación administrativa previa al ejercicio de esta acción contencioso administrativa. Cita jurisprudencia. Cuestiona los términos de la demanda y observa que la baja no puede ser producto de un procedimiento sancionatorio, motivada por el hecho de hurto en un local nocturno, o por determinación de la falta de aptitud psicológica, *“según convenga a las veleidades de la oponente, pues de entenderse válido tal extremo nos encontraríamos en una* ***ausencia de jurisdicción por falta de congruencia*** *entre la pretensión primigenia y lo ulteriormente vertido y pretendido en sede judicial”*.----------

------ Endilga a la pretensión que ha perdido el norte, debido a las presentaciones que en pleno desarrollo del proceso sancionatorio efectuó la

actora en sede administrativa. Se refiere a dos trámites administrativos. Uno, relacionado con la Resolución N° 811/22, en el Expediente N° 146/2003-JP (lo adjunta) y cuestiona que la actora desistió en éste; y otro por falta de aptitud psicológica, que derivó en el acto de baja del 02 de diciembre de 2.022, que impugna en la demanda. ----------

------ Cabe destacar que su planteo es confuso, atento que se refiere a varios hechos y actos administrativos, sin precisiones. Menciona los hechos acaecidos en un local nocturno en el año 2.022 (17/09/2022). Luego alude al efecto de la "Resolución Interna N° 8/2.012" del Director del ISFP y entiende que la actora viene a pedir su nulidad; menciona el Recurso de Reconsideración rechazado mediante "Resolución Interna N° 09/2012"; el Recurso Jerárquico resuelto desfavorablemente por el Jefe del Área Institutos Policiales mediante "Resolución N° 11/012" que a su juicio agotaría la vía administrativa al declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto contra lo resuelto por el Secretario de Seguridad de la policía provincial en la "Resolución N°31/13-SSyJ". Y finalmente se refiere a actos administrativos de los años 2022 y 2023: la Resolución N° 763/23 del Jefe de Policía que aceptó el desistimiento de la actora (de Recursos de Nulidad del 14 de noviembre y 15 de diciembre de 2022); **y la Resolución XXVIII N°210** del Ministro del área (de Seguridad).—

------ Alude a un "acto complejo" en el marco del "complejo de actos" que derivaron en la desafectación de la cadete A., e insiste en que hubo dos vías, a partir de dos hechos jurídicos relevantes, concomitantes y diferenciados: la infracción al artículo 84 incisos a) b) y h) de la Resolución Interna N°02/2016, cuando la actora presenció que otra cadete había sustraído dinero de la propina; y la infracción al inciso a) del artículo 88 del mismo ordenamiento, por falta de aptitud de índole psicológica.----------

------ Mediante citas de jurisprudencia recuerda la presunción de validez y legitimidad de los actos administrativos. Efectúa otras consideraciones y concluye que la actora ha dejado pervivir impertérritos, los actos administrativos que desembocan en la reciente baja por haber declinado voluntariamente el procedimiento; que se trata de actos complementarios; por

lo **que no le alcanza el ataque formal al acto administrativo del 02 de diciembre de 2.022.**----------

------ En el capítulo V “Hechos-Cuestión Sustancial” (fs. 259/261) continúan los argumentos de la demandada relacionados con el procedimiento administrativo (remite a diversas fojas del Expte. N° 146/2.023 y a ese acto administrativo). Aduce que no hubo una violación del debido proceso y que por estar inhabilitada la instancia judicial, no amerita la sustitución o modificación del acto administrativo. Insiste con la presunción de legitimidad y aduna citas de jurisprudencia.----------

------ **1.b.** Corrido traslado a la actora, contesta mediante ID1252986 rechazando el planteo de la demandada. **Arguye que no es una sanción la impuesta mediante el acto administrativo del 02 de diciembre de 2022**, atento que solo informa su baja, sin exponer causa alguna. Alega la inexigencia de un reclamo administrativo previo.----------

------ A la vez denuncia que se ha dictado “**la Resolución N°210-MS”, solicita su nulidad por contener los mismos vicios que aquel acto administrativo** (Capítulo 3, fs. 273). Dice que esta Resolución se dictó dos días antes de presentar la Contestación de la Demanda, el 19 de septiembre de 2023. Advierte que en esta última tampoco se impuso una sanción, atento que el acto administrativo se funda en el artículo 88 inciso a) del Reglamento Interno, esto es, una baja por cuestiones psicológicas. Transcribe la norma: “*Artículo 88°. El Director del Establecimiento solicitará a la Superioridad la baja del Aspirante a Cadete o Cadete, cuando se den las siguientes circunstancias: a) Cuando se establezca alguna incapacidad orgánica o psíquica, no detectada al examen de ingreso y producto de un hecho anterior a su incorporación…”*-

------ Aclara que su desafectación no se produjo por una sanción ni como consecuencia del “no apto médico”. **Solicita que el motivo de la baja, como su justificación jurídica, sea analizado después de producida la prueba.---**

------ Aclara que desistió del recurso de nulidad con la finalidad de que no existan dos vías paralelas, administrativa y judicial, como lo exigen los

antecedentes de esta Sala. Y que entonces debió acreditar el cumplimiento del artículo 76 de la Ley I N° 18, previo al traslado de la demanda. ----------

------ Asimismo, solicita autorización para agregar como hechos nuevos (o documentos nuevos) **el Expediente Administrativo N° 146/2023 y las Resoluciones N° 763/2023 y N°210/2023**, alegando que se trata de actuaciones de fechas posteriores al inicio de la demanda. Acompaña la documental (copias de planilla de seguimiento) y ofrece prueba testimonial (del funcionario que certifica las copias) e informativa subsidiaria, para el caso de que aquélla sea desconocida por la accionada. ----------

------ **2.** Pasan los autos a **Dictamen del Señor Procurador General.** A fs. 275 y vta. emite su Dictamen N° 139/23. Recuerda que en principio se había declarado a falta de habilitación de instancia por ser prematura esta demanda. Que luego se requirió al Jefe de Policía un informe y **que este funcionario el 27 de abril de 2.023 respondió que se encontraba "en etapa preparatoria" el trámite de baja de la actora** (fs. 89); y que esta Sala hizo lugar a la cautelar ordenando su reincorporación (SI N° 74/2023, el 11 de mayo de 2023). Opina que la falta de habilitación de instancia quedó subsanada y que ya fue valorada en autos.----------

------ En cuanto al planteo de falta de jurisdicción, entiende que no puede considerarse como tal en relación con un acto administrativo dictado por la Administración con posterioridad a la notificación de la demanda. Se refiere a la Resolución XXVIII N° 210 del 19 de septiembre de 2023.----------

------ **3.** Que ante nuevas presentaciones de las partes se suspendió el llamado de autos para sustanciar los respectivos traslados, previo a resolverlos. ---------

------- Mediante un nuevo escrito que la actora titula "Denuncia incumplimiento. Solicita" (ID12777108, fs. 277 y vta.), pone en conocimiento de esta Sala que desde la Dirección del Instituto Superior de Formación Profesional Policial (ISFP) le dieron instrucciones de firmar una nota (ante la División Medicina Laboral) en la cual solicitaba su baja en forma voluntaria. Aclara que no la redactó ni lo solicitó, por lo que firmó en disconformidad; y esto lo denuncia como un incumplimiento de la cautelar por la accionada.

Solicita que se fijen astreintes. ----------

------ **4.** Que corrido traslado a la contraria, en el ID 1288101 la Provincia acompaña **el Decreto N° 1315/2023** (fs. 287 y vta.), por el cual el Señor Gobernador deja sin efecto aquella Resolución XXVIII N° 210/2023 del Ministro de Seguridad **y desafecta a la señorita C. A. A. de la Escuela de Cadetes de la Policía provincial, a partir de la fecha de su dictado (25 de octubre de 2023).** Adjunta el Acta de Notificación y la notificación a esta última, en disconformidad, el día 26 siguiente, ante la División Medicina Laboral (fs. 288/289). ----------

------ Respecto de la Sentencia Interlocutoria N°74/2023, la accionada repasa sus fundamentos y aduce que no la ha incumplido. **Arguye que la cadete fue dada de baja en virtud de un complejo de actos que se completó con dicho Decreto y ya no por vías de hecho. ----------**

------ Solicita que se atienda a ello y se rechace la denuncia de incumplimiento, así como la solicitud de astreintes; **y que además se ordene el levantamiento de la medida precautoria por haberse agotado con el dictado de aquellas resoluciones finales**. Recuerda que las cautelares están sujeta a variabilidad, son temporales, provisionales, condicionadas y sujetas a modificación, alzamiento o revocación. ----------

------ **5.** Por su parte, la actora solicita la renovación de dicha medida cautelar (mediante ID 1289867, fs. 293 y vta.), por idéntico plazo al otorgado, en virtud de la vigencia temporal del artículo 5 de la Ley XIII N° 27. Reitera diversos incumplimientos que viene denunciando.----------

------ **6.** Por ID 1294401 (fs. 297/298) nuevamente se presenta la señorita A., requiere que previo a resolver la denuncia de incumplimiento de la medida cautelar, se intime a la demandada a acompañar copias auténticas de los Expedientes Administrativos N° 146-23-JP; N° 190-22-JP; N° 158-22ADP LE; y N° 202-2022-ISFP. Cuestiona la foliatura de las actuaciones administrativas aportadas por la demandada, alega que no coinciden las fechas con su creación y que la actora las desconoce. Advierte que la baja de la actora tramitó por el segundo expediente; pero que al contestar la demanda se acompañó el primero.

------ **Refiere que en el último expediente se dictó el Decreto N° 1315/2023 del 25 de octubre del corriente año, de cuyo contenido se entera en autos, al leer el ID1288101 (fs. 290/292)**. ----------

------ **7.** Por Dictamen Nº 155/23, el señor Procurador General reseña que la actora plantea la nulidad de actos administrativos que la dejaron fuera del cursado en la Escuela de Cadetes de la Policía provincial. Recuerda que solicitó una medida cautelar de reincorporación inmediata, a lo que se hizo lugar mediante dicha Sentencia Interlocutoria N° 74/2023; que además se le debía permitir rendir las materias pendientes correspondientes al año 2.022 y cursar el ciclo lectivo 2.023, por el plazo de seis meses, a partir de su notificación, conforme el art. 5 de la Ley XIII N° 27. ----------

------ Advierte que corrido traslado a la Provincia del escrito "Denuncia incumplimiento", presentado por la accionante el 26 de octubre de 2023 (fs. 277), aquélla acompaña el Decreto N°1.315 del 25 de octubre de 2023 y la Resolución N° 210 del Ministerio de Seguridad, que resuelven desafectar a la cadete de segundo año C. A. A. ----------

------ En cuanto a la solicitud de la actora de renovar la medida cautelar en razón de su próximo vencimiento, el Señor Procurador General considera que las razones expuestas por la Provincia no justifican el levantamiento de la cautelar; atento que éste requiere que se produzca una modificación de las circunstancias de hecho o de derecho que se tuvo en cuenta al decretárselas, la que a su juicio no se produjo. Por ello, aconseja hacer lugar a la renovación de la cautelar hasta que concluya el ciclo lectivo 2023.----------

------ **8.** Que por providencia de fecha 24 de noviembre de 2023, se intimó a la Provincia del Chubut a acompañar todas las actuaciones relacionadas con la actora, sin que cumpliera en el plazo acordado y se llamaron los autos para resolver. ----------

------ Sin embargo, luego de ese llamado, la demandada los presentó y se tienen a la vista para resolver (Expediente Administrativo N° 146-23, Legajo de la actora y actuaciones correspondientes a la Nota N°411-DGPF, que incluyen copias de otros expedientes).----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **A.** En principio, respecto a la incorporación como documentos nuevos de las actuaciones que peticiona la actora, por el principio de amplitud de la prueba, corresponde acceder a ello y aclarar que el Expediente N° 146/2023JP caratulado: "A., C. A. (Cadete 2° Año) s/Baja por renuncia a partir del 02/12/2022", la Provincia lo había acompañado con la Contestación de Demanda (ID1231207); pero luego continuó este trámite administrativo.-------

------ Así, ante la necesidad de analizar los diversos planteos de la actora y de la demandada, esta Sala intimó a ésta a acompañar todas las actuaciones administrativas relacionadas con la señorita A. Finalmente la Provincia cumplió en el ID 1329259, cuando aportó la continuación de dicho expediente hasta la foja 93, en el cual obran: la Resolución XXVIII N° 210/2023 (fs.73/74); el Decreto N° 1315/2023 (fs. 90 y vta.) y a fs. 91 la notificación a la actora, en disconformidad. Asimismo, adjuntó la Resolución N° 763/23DRH-B1-SyT, que obra a fs. 32 de otras actuaciones (que inician con la Nota N°411-DGPF del 12 de septiembre de 2023). Además aportó otras que lucen como el Legajo de la actora (en papel y digital) donde obran algunas copias de los Expedientes Administrativos N° 190-22-JP; N° 158-22-ADP-LE; y N° 202-2022-ISFP, que había requerido la accionante. No obstante esto, habiendo denunciado ésta que no coinciden las foliaturas con las copias que le fueron entregadas, por Secretaría se vinculará a esta causa toda la documental acompañada por las partes en sus respectivos escritos, quedando a su disposición las actuaciones originales.----------

------- **B.** En cuanto a los argumentos traídos por la Provincia al fundar el planteo que a la vez nomina **"*falta de habilitación de instancia" y "ausencia de jurisdicción"*** no destacan por su nitidez (punto IV del ID 1231207, fs. 252/259, descripto en el punto 1.a. de las resultas). Esta Sala, desde antiguos precedentes ha diferenciado ambos conceptos. ----------

------ Que la ***falta de habilitación de instancia*** refiere a requisitos procesales de admisibilidad de las acciones contencioso administrativas, a su cumplimiento para poder actuar válidamente ante los tribunales competentes

en la materia, sea respecto de la condición de las partes o de su actuar, del obrar administrativo impugnado, o de términos temporales. En este marco se inscriben la capacidad, legitimación, el agotamiento de la vía administrativa, la reclamación previa (ambas últimas también distintas), la congruencia, la exigencia de un acto prelable en los sistemas revisores, y los plazos de caducidad, todo ello de conformidad con las normas adjetivas que regulen el proceso.----------

------ Mientras que la ***falta de jurisdicción***, se vincula con una condición que es inherente al poder mismo de cognición; alude a un presupuesto de la intervención del Poder Judicial, de orden público, coartando la posibilidad de que la judicatura conozca del caso llevado a los estrados. En la Sentencia Interlocutoria N° 152 /2016 (con cita de las Sentencias Definitivas N° 20 y 22/95, con cita de Rodolfo Barra -"Aspectos Procesales de la nulidad del acto administrativo", ED 121- 278), se explicaba la necesidad de determinar, previo a su aplicación en cada caso concreto, **cuándo el acto afecta la situación jurídica de las partes, o si simplemente le introduce una modificación accesoria a la relación jurídica que no la afecta esencialmente.** Esto es, cuándo la reclamación que es objeto de la acción depende de la invalidez del acto, siendo su declaración imprescindible para su procedencia o no (cfr. SD N° 02/SCA/02, entre otras).----------

------ En el primer supuesto, no basta la utilización de expresiones genéricas (v.g. la impugnación de "cualquier otra resolución" o "las sucesivas", sin individualizarlas), ni cuestionar el trámite de los expedientes administrativos sin impugnar expresamente el acto administrativo que se pretende remover por oponerse a la pretensión judicial. Es preciso requerir que se declare su nulidad a fin de habilitar la jurisdicción del juez que deberá efectuar el control de legitimidad que se persigue con la pretensión.----------

------ Opuesto frente a la demanda uno u otro planteo defensivo, o ambos, desde antiguos precedentes se ha entendido que corresponderá darles un tratamiento previo de excepción, siempre que el planteo **sea manifiesto** y no requiera ahondar en el fondo de la cuestión controvertida… aún cuando el

ordenamiento -que no es contencioso administrativo por carencia de legislación ritual - sino el ordinario del procedimiento civil, no las contemple expresamente… Ello por razones de ahorro procesal, a fin de evitar la tramitación de un pleito que desde el inicio se atisba que por alguna de estas causas, impedirá el tratamiento de la cuestión de fondo propuesta por el pretensor (cfr. SD Nº 8/SCA/98, SI Nº 101/SCA/01, N° 7/SCA/03, SI Nº 55/SCA/05, entre otras, relativas a Falta de Jurisdicción; SD Nº 08/SCA/98, SI N° 48/SCA/00, 57/SCA/01 referentes a Falta de Habilitación de Instancia).----------

------ **C.** En el caso, como quedó expuesto en las resultas, los argumentos que introduce la Provincia en la Contestación de Demanda no son claros; pero inducen a verificar si la actora necesitaba pedir la nulidad de algún acto administrativo y no lo ha advertido.----------

------ Ambas partes refieren a diversos procedimientos administrativos que tramitaron ante el Instituto Superior de Formación Profesional. La actora impugnó en la demanda un acto administrativo del 02 diciembre de 2022 porque entendía que disponía la baja y pidió la reincorporación al Instituto Superior de Formación Policial Nº 811; pero según se interpretó en la Sentencia Interlocutoria N°74/2023, aún no se había dictado un acto administrativo.----------

------ Nótese que en dicha Contestación de Demanda, la Provincia menciona otros actos administrativos dictados hasta esa oportunidad procesal. Incluye a **la Resolución N° XXVIII N°210/2023** del Ministro de Seguridad que dispuso la baja de la actora a partir de diciembre de 2022 (con retroactividad, atento que se dictó el 19 de septiembre de 2023). ----------

------ Sin embargo, después de trabada la litis, el 25 de octubre de 2023 se dictó **el Decreto N°1.315/2023.** Éste es el acto administrativo que modifica la situación de la actora y no puede soslayarse su análisis, así como de las actuaciones administrativas que fueron incorporadas por las partes desde

entonces. Aquél y éstas se vinculan con hechos que la actora menciona en la demanda y con su pretensión de ser reincorporada a la Escuela de Policía. ----

------ **D.** Ahora bien, pese a las variadas defensas que articula la accionada y la complejidad de los procedimientos seguidos en sede administrativa antes de la Contestación de la Demanda, la situación ha variado a partir de lo decidido en dicho Decreto N°1.315/2023. Resulta clara y manifiesta la trascendencia de este acto administrativo para dilucidar la cuestión controvertida en autos; y **esta Sala no podrá ejercer el control jurisdiccional en una eventual sentencia definitiva, atento que no ha sido impugnado por la actora. ----------**

------ Pues no hay dudas que el procedimiento y los motivos que determinaron la desafectación de la cadete C. A. A. constituyen las cuestiones controvertidas en el caso.----------

------ Pese a que las partes aluden en la demanda y el responde a otros actos administrativos y controvierten si la baja fue dispuesta en las actuaciones del 02 de diciembre de 2022; luego de reincorporada la actora en cumplimiento de la Sentencia Interlocutoria N°74/2023, continuó el trámite administrativo hasta dictar el acto administrativo que resuelve, en definitiva, la desafectación de la accionante de la Escuela de Cadetes: dicho Decreto N° 1.315/2023 dictado por el Señor Gobernador, el día 25 de octubre de 2023. ----------

------ Que en dicha interlocutoria esta Sala había ordenado: la reincorporación de la señorita C. A. A. al Instituto Superior de Formación Policial Nº 811; que se le permitiera rendir las materias pendientes correspondientes al año 2.022; y cursar el ciclo lectivo 2.023, por el plazo de seis meses, a partir de su notificación (art. 5 de la Ley XIII N° 27).----------

------ Para hacer lugar a dicha medida precautoria, entre los fundamentos de la decisión citada, se había valorado principalmente que ante la ausencia del dictado de un acto administrativo que dispusiera la baja de la cadete, la actuación de la Administración se percibía apartada del régimen administrativo. También se sostuvo **que para su otorgamiento no existía el valladar de la presunción de legitimidad del acto administrativo, dada su manifiesta**

inexistencia, y que, por consiguiente, tampoco imperaba el criterio restrictivo para el análisis de la petición de cautela. ----------

------ **E.** Que se verifica que han variado esas circunstancias. Cabe considerar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en diversos precedentes: si bien las decisiones por las que se admiten o rechazan solicitudes de medidas precautorias **crean un estado jurídico provisional, susceptible de revisión y modificación en cualquier etapa del juicio**, para que se abra esa posibilidad es necesario que hayan variado los presupuestos que determinaron su admisión o rechazo, o que se hayan aportado nuevos elementos de juicio que señalen la inconveniencia de mantener la sentencia dictada (cfr. Fallos 327:2495 y 327:845, entre otros). ----------

------ En autos, como se viene analizando, resulta relevante que el Señor Gobernador haya dispuesto en el Decreto Nº 1315/2023 desafectar a la señorita A. de la Escuela de Cadetes de Policía, a partir de su fecha (25 de octubre de 2023).----------

------ La emisión de ese Decreto conlleva no solo la necesidad de rever la medida cautelar decretada, de neto carácter provisional, al producirse una variación de los presupuestos determinantes de su otorgamiento (art. 6 de la Ley XIII N° 27) y no permite renovarla; sino que interfiere en el control jurisdiccional que esta Sala debería ejercer en autos para analizar la pretensión de reincorporación de la actora.----------

------ No caben dudas que el Decreto Nº 1315/2023 constituye un acto administrativo que ha modificado la situación de la actora y que no pudo ser considerado al dictar la medida precautoria, ni pudo incluirse su nulidad en el objeto de la demanda, por ser posterior. ----------

------ Sin embargo, habiendo tomado conocimiento de su contenido la señorita A. en sede administrativa, como acreditó la accionada con las actuaciones llevadas a cabo en el Expediente administrativo N° 146/23-JP (agregado en formato digital y papel), no solicitó que se declarara su nulidad en este proceso. A fs. 90/92 de este último obran el Acta del día 26/09/23 en la que se dejó constancia de la negativa de la actora a firmar la notificación; pero luego

suscribió, en disconformidad, ante la División Medicina Laboral (también agregadas a fs. 288/289 de autos).----------

------ **F.** Que así entonces, la presunción de legitimidad de ese acto administrativo emanado del Poder Ejecutivo provincial se erige como un valladar que exige un riguroso examen de las circunstancias modificadas. Ello es posible, en tanto exista un ataque suficiente por parte del particular que se considera agraviado en alguno de sus derechos. Lo que no acontece en autos.

------ La jurisprudencia del Cuerpo coincide con la doctrina que interpreta que los actos administrativos se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (cfr. Mairal y su obra "Control Judicial de la Administración Pública", T° II, pág.774; cfr. SI N° 01/2.022, 93 y 172/2.023, entre muchas). En tanto se presumen legítimos *iuris tantum* "…les permite desplegar todos sus posibles efectos en tanto no se demuestre su invalidez, trasladando consecuentemente al particular, la carga de impugnarlo en la vía administrativa y contencioso administrativa, si quiere obtener su anulación y frenar su eficacia. Cuando el restablecimiento del orden jurídico que la Administración habría vulnerado con el dictado de determinado acto, impide a quien acciona el goce efectivo de sus derechos, desde que ese acto se presume válido, es de su declaración de nulidad y eventual extinción, sustitución o modificación, que depende que desaparezca la lesión, y resucite el objeto de la pretensión…" (SD N° 20/95; SI N° 41/SCA/13, entre muchas).

------ Por lo que se viene analizando, **no es útil la petición de la actora de declarar la nulidad de otro acto administrativo anterior, la Resolución XXVIII N° 210/2023** del Ministro de Seguridad (del 19 de septiembre de 2.023), porque ésta ya **ha sido dejada sin efecto por dicho Decreto N° 1315/2023** del señor Gobernador, que desafectó a la cadete C. A. A. de la Escuela de Cadetes de Policía a partir de su dictado (25 de octubre de 2023); obrantes a fs.73/74 y 90 y vta., respectivamente, del Expediente administrativo N°146/23-JP (copia a fs. 286/290 de autos). ----------

------ Que si bien ambos actos administrativos se fundan en lo normado por el art. 88 inciso a) de la Resolución Interna N° 02/2016 del Reglamento Orgánico

de dicho establecimiento educativo (aprobado por Decreto N° 47/48 y modificado por Decreto N°189/81), la estrategia de la actora no la favorece. **Pues no ha solicitado que se declare la nulidad del Decreto N° 1315/2023,** lo que permitiría analizar el motivo expresado para disponer la desafectación y su justificación, **atenta su pretensión de reincorporación al Instituto Superior de Formación Policial Nº 811.**----------

------ **G.** Por todo lo analizado, corresponde declarar la falta de jurisdicción de esta Sala para entender en la pretensión de la actora, atento que no puede efectuar el control de legitimidad del acto administrativo que decide desafectarla del Instituto Superior de Formación Profesional de la policía provincial N° 811, **dada la presunción de legitimidad del Decreto N° 1315/2023.** De manera que no corresponde renovar la medida cautelar decretada mediante la Sentencia Interlocutoria N° 74/2023 que la actora peticiona.----------

------ **H.** Que las costas de este incidente y del proceso se imponen por su orden, atento que la demandada ha dictado el Decreto N° 1315/2023 que dispone la baja de la señorita A. después de la presentación de la demanda; pero sus actuaciones del 02 de diciembre de 2022 indujeron a la actora a venir a juicio (art. 69°, 2do. párrafo, CPCC). Que atento la forma en que se resuelve y la ausencia de un valor económico reclamado en la demanda en autos, procede valorar los trabajos profesionales del Dr. D. S. V., patrocinante de la actora, por la primera etapa cumplida en el proceso en ocho (8) jus y por su intervención en este incidente en el 10 % de lo antes regulado para el proceso; según su valor a la fecha de este pronunciamiento (arts. 5, incisos b), c) y d), 6, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 con las modificaciones introducidas por la Ley XIII N° 15), con más IVA, si correspondiere. En cuanto al representante procesal de la accionada Provincia del Chubut, no corresponde la regulación de honorarios atento lo dispuesto en el art. 20° Ley V N° 96 (texto sustituido por art. 8° de la Ley V N° 190 y art. 2 de la Ley XIII N° 4).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia; ----------

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1°)** Por Secretaría procédase a vincular toda la documental aportada por las partes, quedando a su disposición las actuaciones originales, conforme lo analizado en el considerando A. ----------

------ **2°) DECLARAR la falta de jurisdicción** de esta Sala para entender en la pretensión de la actora, de conformidad con lo analizado en los respectivos considerandos.----------

------ **3°) NO HACER LUGAR** al pedido de renovación de la medida cautelar decretada por la Sentencia Interlocutoria N° 74/2023.----------

------ **4°) COSTAS** del proceso y de este incidente por su orden (art. 69°, 2do. párrafo, CPCC). ----------

------ **5°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes, por este proceso y por los incidentes: al Dr. D. S. V., patrocinante de la actora, por la primera etapa cumplida en el proceso en ocho (8) jus y por su intervención en este incidente en el 10 % de lo antes regulado para el proceso. Ello, según su valor a la fecha de este pronunciamiento (arts. 5, incisos b), c) y d), 6, 32, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4, con las modificaciones introducidas por la Ley XIII N° 15), con más IVA, si correspondiere.----------

------ **6°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Fdo. Ricardo A. NAPOLITANI, Silvia A. BUSTOS y Mario Luis VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 15 de diciembre de 2.023. S.I.
REGISTRADA BAJO EL Nº /2.023. CONSTE. ----------

Fdo. Diana Noemí SALTO – SECRETARIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.